



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00117 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversiones NJC SAS
Demandado	Jorge Olmedo Castrillón Gaviria
Decision	Libra mandamiento de pago

Considerando que la demanda presentada se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en razón a que los títulos valores allegados como base de la ejecución reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de Inversiones NJC SAS y en contra de Jorge Olmedo Castrillón Gaviria, por las siguientes sumas de dinero:

- Quinientos millones de pesos (\$500'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 01 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Ochocientos cincuenta millones de pesos (\$850'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 03 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Trescientos millones de pesos (\$300'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 04 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Trescientos millones de pesos (\$300'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 05 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Trescientos millones de pesos (\$300'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 06 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Trescientos millones de pesos (\$300'000.000,00), por concepto del capital contenido en el pagaré 07 suscrito el 19 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 001-82922 (ofrecido por el demandado como garantía hipotecaria del crédito), 001-31213 y 001-522106 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, zona sur, todos de propiedad del señor Jorge Olmedo Castrillón Gaviria. Oficiese.

**Tercero:** Se decreta el embargo de las acciones de las cuales sea titular el señor Jorge Olmedo Castrillón Gaviria en la sociedad Añoranzas Hogar del adulto mayor SAS. Comuníquese esta medida al gerente, administrador o a quien haga sus veces en la empresa para que tome nota de ella, de lo cual deberá dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, según lo establece el artículo 593, numeral 6 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decretar el embargo del salario o retribución económica que a cualquier título devengue el ejecutado en la sociedad Añoranzas Hogar del adulto mayor SAS. Para el efecto, comuníquese al pagador de la empresa

esta medida, previniéndole que deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta 050012031020 del Banco Agrario de Colombia.

**Quinto:** Decretar el embargo de las sumas de dinero que el demandado tenga o llegue a tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero en Bancolombia S.A. Los dineros que se lleguen a retener en virtud del decreto de esta medida se limitarán a la suma de tres mil ochocientos veinticinco millones de pesos (\$3'825.000.000,00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales 050012031020 del Banco Agrario de Colombia, asignada a este Juzgado. Se ordena que por la Secretaría del Despacho se libre el correspondiente oficio.

**Sexto:** Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

**Séptimo:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido de esta providencia en la forma y términos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso o, en su defecto, con el envío de este auto como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante, la cual se entiende que ha sido afirmada por el interesado bajo la gravedad de juramento. En todo caso, si se opta por la notificación a través de correo electrónico, esta ocurrirá sin necesidad de remitir citación previa o aviso físico o virtual, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Octavo:** Reconózcasele personería al abogado Pablo Upegui Jiménez, portador de la T.P. 103. 663 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

**Noveno:** De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valores presentados para el cobro en este proceso. En el oficio mediante el cual se realice la comunicación ordenada, deberá relacionarse la clase de título, su cuantía, la

fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor, así como el del deudor con su respectiva identificación.

**Décimo:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte demandante a los estudiantes de derecho Yuliet Alejandra Durango Salazar, identificada con C.C. 1.017.154.298; Antonia Cardona Osorno, identificada con C.C. 1.000.902.365 y Martín Upegui Mazo, identificado con C.C. 1.000.546.878.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, \_\_\_\_\_, en la fecha,  
se notifica el auto precedente por ESTADOS  
N° \_\_\_\_\_, fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Sebastian Mejía Monsalve  
Secretario

E.M

**Firmado Por:**

**OMAR VASQUEZ CUARTAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27e894d93bf26e8f2ee436e3ef572835c7b91cde2f225400f898764d9819a3df**

Documento generado en 28/07/2020 03:17:40 p.m.